Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, tuvo por iniciado el trámite por el que se reclama el reintegro de sumas pagadas por tratamientos médicos derivados de la presunta falta de cobertura asistencial de Accord Salud, el plan sanitario privado de Unión Personal, la obra social de la Unión del Personal Civil de la Nación. En cuanto a la medida cautelar solicitada, resolvió desestimarla por considerar que no había sido acreditada la verosimilitud en el derecho que exige la legislación procesal (fs. 8/10).

Más tarde, al resolver la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, declinó seguir entendiendo en el litigio basado en que esa parte es una obra social regida por el artículo 38 de la ley 23.661, a lo que agregó que se halla en juego normativa federal. Invocó jurisprudencia en apoyo de su postura (fs. 11/21 y 27/34).

A su turno, el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4 rechazó la radicación sustentado en que la pretensión de la actora tiene su origen en una relación contractual de naturaleza privada, que debe ser analizada en el marco de la ley 24.240, cuyo ámbito de aplicación comprende a los contratos de la medicina prepaga. Adicionó que no se encuentran en juego las prestaciones del Plan Médico Obligatorio u otras inherentes a un servicio de asistencia médica, y que el obrar de la demandada se inscribe en la esfera voluntaria de comercialización prestacional (fs. 36/37).

Ratificada la declinatoria por el juzgado de origen y formado el incidente respectivo (v. fs. 38, 39, 40 y 41), se ha planteado un conflicto que debe dirimir esa Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos incluido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y origen de la pretensión (v. Fallos: 330:811, "Lage"; 340:628, "B., R. V."; 340:815, "Brusco"; 344:1253, "S., S. I.", entre otros).

En los autos, la actora promueve acción sumaria por cobro de pesos contra Accord Salud y/o UPCN (Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación) por repetición de lo abonado en concepto de medicación, tratamiento, estudios y cirugía de reconstrucción mamaria bilateral -con intereses y accesorios, todo ello al momento del efectivo pago- según le fueran prescriptos por los médicos tratantes por haber sido diagnosticada con cáncer de mamas y ante la demora o la negativa de la demandada de brindarle la cobertura integral solicitada. Funda su derecho, principalmente, en las leyes 24.240 y 26.682, en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales que protegen el derecho a la salud (fs. 1/7 y 22/25).

Así descripto, el planteo exige establecer la pertinencia de la cobertura y, por ende, del reintegro del dinero oportunamente erogado por la parte accionante (v. los autos FTU 14788/2019/CS1; "Sandile, José Adriano c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660 – obras sociales", del 26/12/2019; y CSJ 360/2021/CS1; "S., L. F. c/ D.O.S.E.M. s/ cobro sumario de sumas de dinero", del 26/08/2021; entre otros).

En ese marco, los extremos disputados conducirán, en suma, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos. Así, procede estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por

disposiciones federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (ver doctrina de Fallos: 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; 344:3543, "G., M. B."; y dictamen de esta Procuración General en los autos FTU 2553/2021/CS1, "C., C. A. c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo ley n° 16.986", del 28 de marzo de 2022).

No obsta a lo anterior que la demandada haya acudido a la mediación prejudicial obligatoria en sede local (v. esp. fs. 3, 7, 8vta. y 23vta.) pues la jurisdicción federal *ratione materiae* resulta improrrogable por su propia índole, privativa y excluyente de los tribunales provinciales (Fallos: 343:1718, "M., M. A"; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.05.27 12:53:29 -03'00'